



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, en cuanto a la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación"

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario que el Gobierno Nacional en ejercicio de su facultad reglamentaria determine la periodicidad, metodología de cálculo, liquidación y forma de traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, que sean administrados por sociedades fiduciarias y/o demás entidades que sean autorizadas para tal fin; excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

**DECRETA**

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones del presente decreto son aplicables a los rendimientos financieros originados en las operaciones realizadas por los administradores de recursos de la Nación, producto de la gestión, manejo e inversión en instrumentos autorizados con dichos recursos, con excepción de los rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

Para los efectos de este decreto son entidades administradoras las sociedades fiduciarias y/o demás entidades que sean autorizadas para la gestión e inversión de los recursos de la Nación.

**Artículo 2. *Rendimiento financiero.*** Se considera rendimiento financiero, cualquier recurso que exceda el capital entregado por las entidades estatales, para que sea administrado y/o invertido por las entidades administradoras en instrumentos autorizados para el manejo de los excedentes de liquidez.

Las entidades que administren recursos de la Nación, observarán la metodología establecida para el cálculo, la liquidación y el traslado de los rendimientos financieros originados en dicha administración, además de los términos y plazos previstos en el presente decreto.

**Artículo 3. *Fuentes de rendimientos financieros.*** Los rendimientos financieros de un determinado instrumento de inversión en un periodo de tiempo podrán provenir de:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, en cuanto a la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación.

**1. Para inversiones en títulos de Deuda:**

- a. El valor de los rendimientos efectivamente pagados por el emisor y recibidos por la entidad administradora durante el periodo.
- b. La variación en el precio de mercado de los títulos de deuda que componen el portafolio de inversión, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el artículo 4 del presente decreto.
- c. El resultado de la enajenación o venta de inversiones realizadas en el periodo de cálculo.

**2. Para inversiones en fondos de inversión colectiva:**

La variación en el valor de la unidad, contabilizados de conformidad con las metodologías mencionadas en el artículo 4 del presente decreto.

**3. Para cuentas bancarias:**

El valor de los rendimientos efectivamente recibidos por la entidad administradora durante el periodo.

**Artículo 4. Cálculo y contabilización de las inversiones.** Las entidades administradoras de recursos de la Nación deberán contabilizar mensualmente el estado de resultados del portafolio administrado, el cual está compuesto por uno o varios de los instrumentos de inversión previstos en el artículo anterior.

El estado de resultados deberá incorporar los registros correspondientes a las fuentes de rendimientos financieros descritos en el presente decreto, de conformidad con las metodologías de valoración y contabilización aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o la Contaduría General de la Nación.

**Parágrafo.** La aplicación de la metodología prevista para el cálculo de los rendimientos financieros permitirá descontar los resultados negativos del cálculo de meses anteriores, si los hubiere, y no exonerará a las entidades administradoras de las obligaciones de medio que tienen como profesionales en la administración de los recursos. En todo caso las entidades administradoras deberán procurar la preservación de los recursos.

**Artículo 5. Liquidación y traslado de los rendimientos financieros.** La entidad administradora procederá a trasladar a favor de la Nación el resultado positivo del cálculo descrito en el artículo anterior.

El traslado de los rendimientos financieros se llevará a cabo mediante transferencia y/o consignación a la cuenta que para tal fin informe la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el décimo (10°) día hábil del mes siguiente al periodo objeto de cálculo.

**Artículo 6. Incumplimiento del traslado.** Las entidades administradoras que no realicen el traslado de los rendimientos financieros de acuerdo con la metodología y periodicidad prevista en el presente decreto, reconocerán a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el monto de los rendimientos no trasladados.

Continuación del Decreto por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, en cuanto a la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación.

**Artículo 7. Reintegro de recursos.** En el evento en que hayan cesado las obligaciones contraídas con cargo a los recursos de la Nación, las entidades estatales deberán proceder a ordenar el reintegro inmediato de los remanentes de capital que no hubieren sido comprometidos ni ejecutados, así como la totalidad de los rendimientos financieros generados hasta la fecha del traslado efectivo, a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 8. Reporte de información.** Las entidades administradoras de recursos de la Nación deberán incluir dentro de los informes que sean presentados a los comités de seguimiento de los negocios fiduciarios y a los fideicomitentes, el cálculo detallado de los rendimientos financieros de acuerdo con la metodología y periodicidad prevista en el presente decreto.

**Artículo 9. Rendimientos financieros originados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.** Los rendimientos financieros originados desde el primero de enero de 2015 y hasta el 31 de mayo de 2015, deberán calcularse de acuerdo con la metodología descrita en los artículos anteriores y deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar el décimo (10°) día hábil del mes de junio de 2015.

**Parágrafo.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 11 de la Ley 1687 de 2013, los rendimientos financieros originados en vigencias anteriores que no hubieren sido liquidados, deberán ser calculados de acuerdo con la metodología prevista en el presente decreto. No obstante lo anterior, todos los rendimientos financieros originados en vigencias anteriores al 2015, deberán ser trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a más tardar el décimo (10°) día hábil de mes de junio de 2015.

**Artículo 10. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**


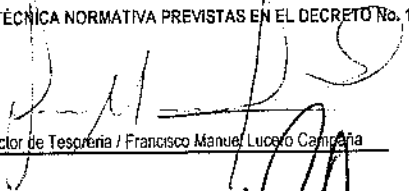
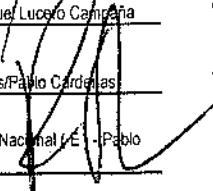


MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Plantilla Solicitud Necesidad Regulatoria  
Expedición Normativa

Código: Mis.4.4.FR.092  
Fecha: 2015/04/24  
Versión: 1

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <b>No. Radicado :</b>   |  | <b>Area responsable</b> Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional |  |
| <b>Fecha de la solicitud:</b> 23-04-15  |  | <b>Asesor Responsable</b> Claudia Marcela Martínez - Luis Alejandro León       |  |
| Con fundamento en los aspectos relacionados a continuación, de manera atenta solicito autorización para iniciar los tramites para la elaboración de un proyecto de: (Marque X)  |  |  |  |
| <b>Decreto:</b> X   |  | <b>Resolución:</b>   |  |
| <b>1. ¿Cuál es la finalidad de la norma que se va a expedir?</b>  |  |  |  |
| Es necesario determinar la periodicidad, metodología de cálculo, liquidación y traslado de los rendimientos financieros que son originados con recursos de la Nación, excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.   |  |  |  |
| <b>2. Identifique la problemática y el objetivo que persigue la emisión de la norma.</b>  |  |  |  |
| La Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaiones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015" en su artículo 10 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 establece que los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos originados en aportes de la Nación deben ser consignados en la Tesorería General de la República de acuerdo a la reglamentación que se expida. Por tanto se ve la necesidad de reglamentar los anteriores artículos con el fin de establecer una metodología clara que permita a los administradores aplicar un procedimiento para el cálculo, liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados a favor de la Nación. |  |  |  |
| <b>3. ¿Existe alguna norma vigente que regule el mismo tema?</b> Sí <input checked="" type="checkbox"/> (pase a la pregunta 4)      No <input type="checkbox"/> (pase a la pregunta 6).   |  |  |  |
| <b>4. Si ya existe una norma, explique por qué resulta insuficiente.</b>  |  |  |  |
| El artículo 33 del Decreto del Decreto 4730 de 2005, no establece una metodología para calcular los rendimientos financieros dependiendo del vehículo de inversión (títulos de deuda, fondos de inversión colectiva, cuentas bancarias) utilizado por las entidades administradoras, en consecuencia, resulta necesario determinar un procedimiento que les permita a las entidades administradoras tener claridad respecto de la manera como deben ser liquidados y trasladados los rendimientos financieros.  |  |  |  |
| <b>5. Si ya existe una norma que regule el mismo tema, especifique según sea el caso si el proyecto:</b><br><small>(Si contesta a), b) o c), identifique la norma correspondiente, fecha de expedición y vigencia, si contesta d) marque X)</small>   |  |  |  |
| a) Deroga:  |  | b) Modifica:   |  |
| c) Sustituye:   |  | d) Es nuevo: X   |  |
| <b>6. Indique la disposición(es) de orden constitucional o legal que otorga la competencia para expedir el Decreto o resolución;</b>  |  |  |  |
| El decreto se expide por parte del señor Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014   |  |  |  |
| (Colocar firma y cargo)   |  |  |  |
| Elaboró   |  | Francisco Manuel Lucero, Subdirector de Tesorería                              |  |
| Revisó jurídicamente  |  | Pablo Cárdenas, Jefe Grupo de Asuntos Legales                                  |  |
| Revisó y Aprobó   |  | Pablo Cárdenas, Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional ( E )    |  |

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

|  <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b><br>Plantilla Memoria Justificativa<br>Expedición Normativa                              |  | Código:            | Mis.44.FR.005                      |
|--|--|--------------------|------------------------------------|
|  |  | Fecha:             | 2015/04/08                         |
|  |  | Versión:           | 1                                  |
| Área responsable: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional   |  | Fecha : 2015/04/24 |                                    |
| Proyecto de decreto o resolución:  | Proyecto de Decreto  |                    |                                    |
| Análisis de las normas que otorgan la competencia  | El decreto se expide por parte del señor Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas por los numerales 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014  |                    |                                    |
| Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada   | Parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014   |                    |                                    |
| Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas  | Complementa el artículo 33 del Decreto 4730 de 2005.   |                    |                                    |
| 1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.  | La Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aproporaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015" en su artículo 10 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 establece que los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos originados en aportes de la Nación deben ser consignados en la Tesorería General de la República de acuerdo a la reglamentación que se expida.  |                    |                                    |
| 2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.   | Los sujetos a los que resulta aplicable la regulación propuesta son las entidades administradoras de recursos de la Nación, excepto para los administradores de los patrimonios autónomos que hubieren sido autorizados por la Ley. Para los efectos de este decreto son entidades administradoras las sociedades fiduciarias y/o demás entidades que sean autorizadas para la gestión e inversión de los recursos de la Nación.   |                    |                                    |
| 3. Viabilidad Jurídica   | El Presidente de la República está facultado por el numeral 11 del artículo 189 de la C.P., el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y el artículo 10 de la Ley 1737 de 2014, para proferir los actos administrativos por medio de los cuales se determine la periodicidad, metodología de cálculo, liquidación y traslado de dichos rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen.  |                    |                                    |
| 4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)  | Se presentará un impacto económico para la Nación por cuanto el traslado de rendimientos financieros se podrá hacer sumando los resultados positivos y negativos de todos los instrumentos que conforman un determinado portafolio de inversión, además que permitirá descontar los resultados negativos de periodos anteriores, si los hubiere.<br><br>Se analizó matemáticamente los posibles métodos de cálculo de los rendimientos financieros que se adjuntan en archivo magnético. De acuerdo al ejercicio matemático se considera relevante el ajuste durante la vida del proyecto entre causación total generada y giros realizados, evidenciando que cada vez que los administradores tienen que pagar los rendimientos por cada instrumento de inversión que compone el portafolio y con la métrica únicamente de caja y no de causación, se tiende a poner en riesgo la viabilidad del proyecto al tener un flujo de caja deficitario, por el traslado de rendimientos efectivos. De igual forma, al no tener en cuenta la liquidación de rendimientos del portafolio completo, sino independizando los instrumentos, se va en contravía de las teorías de administración eficiente de portafolios. En particular, se observa que al girar mes a mes sin descuento de pérdidas de periodos anteriores (escenario 2) el saldo final del proyecto se ve afectado negativamente. Este hecho es corregido con la metodología propuesta en el proyecto de decreto (escenario 1)<br><br>También se adjunta un concepto sobre detrimento patrimonial en negocios fiduciarios que soporta también la metodología adoptada en el proyecto de decreto, toda vez que según lo expuesto en el concepto la metodología adoptada mediante el presente decreto no genera detrimento patrimonial a la Nación. |                    |                                    |
| 5. Disponibilidad presupuestal   | El decreto que se proyecta no implica disposición de nuevos recursos.  |                    |                                    |
| 6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.   | Teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decreto no se requiere estudio de impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.  |                    |                                    |
| Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existan documentos sometidos a reserva |  |                    |                                    |
| 7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: Sí _____ No <input checked="" type="checkbox"/>   | Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite  |                    |                                    |
| 7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Sí <input checked="" type="checkbox"/> No _____                                | Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación al medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.  |                    |                                    |
| 8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.  | En oportunidades, las acciones que tienen las entidades del gobierno nacional son tan pequeñas y tan costosas que no se vuelve eficiente vender estas participaciones, por cuanto lo que se puede recibir por la venta de ellas frente a lo que debemos pagar por realizar valoraciones genera un déficit en el desarrollo total de la transacción.  |                    |                                    |
| 9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Sí _____ No <input checked="" type="checkbox"/>   | Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica   |                    |                                    |
| EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Sí <input checked="" type="checkbox"/> No _____  |  |                    |                                    |
| Elaboró  | <br>Subdirector de Tesorería / Francisco Manuel Lucero Campaña   |                    | Verificó Secretaria General: _____ |
| Revisó y verificó Jurídicamente  | <br>Coordinador Grupo de Asuntos Legales/Pablo Cárdenas  |                    | Verificó Asesor(es) SG: _____      |
| Revisó, verificó y aprobó Director   | Director General Crédito Público y Tesoro Nacional / E. Pablo Cárdenas   |                    |                                    |
| (Colocar cargo y nombre)   |  |                    |                                    |



Area responsable: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional Fecha de elaboración: 23-Abril-2015

Funcionario Asignado: Claudia Marcela Martínez - Luis Alejandro León

1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma (¿Para qué?):

Es necesario determinar la periodicidad, metodología de cálculo, liquidación y traslado de los rendimientos financieros que son originados con recursos de la Nación, excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado.

2. Identificar al destinatario de la norma (¿A quién se aplica?):

Entidades estatales, las sociedades fiduciarias y/o demás entidades que sean autorizadas para la gestión e inversión de los recursos de la Nación, salvo los que administren los patrimonios autónomos autorizados por la ley

3. Estudio de Impacto Normativo (ESIN) (¿Qué impacto se espera obtener?):

|                      |  |  |
|----------------------|--|--|
| IMPACTO JURÍDICO     | a) Oportunidad del proyecto: El estudio sobre la oportunidad del proyecto identificará los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.  | La Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015" en su artículo 10 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 establece que los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos originados en aportes de la Nación deban ser consignados en la Tesorería General de la República de acuerdo a la reglamentación que se expida   |
|                      | b) Análisis de las normas que otorgan atribuciones constitucionales o facultades legales   | <p>Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015"</p> <p>Parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989</p> <p>El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.</p>  |
|                      | c) La vigencia de la ley a reglamentar.  | La ley 1737 de 2014 y el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 se encuentran vigentes   |
|                      | d) Listado de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno o algunos de estos efectos se produce con la expedición del decreto o resolución  | Se complementa el artículo 33 del Decreto 4730 de 2005.  |
|                      | e) En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones para expedir un nuevo decreto o resolución, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios.  | N.A.   |
| IMPACTO ECONÓMICO    | <p>En los eventos en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones</p> | <p>Se presentará un impacto económico para la Nación por cuanto el traslado de rendimientos financieros se podrá hacer sumando los resultados positivos y negativos de todos los instrumentos que conforman un determinado portafolio de inversión, además se permitirá descontar los resultados negativos de periodos anteriores, si los hubiere.</p> <p>Se analizó matemáticamente los posibles métodos de cálculo de los rendimientos financieros que se adjuntan en archivo magnético. De acuerdo al ejercicio matemático se considera relevante el ajuste durante la vida del proyecto entre causación total generada y giros realizados, evidenciando que cada vez que los administradores tienen que pagar los rendimientos por cada instrumento de inversión que compone el portafolio y con la métrica únicamente de caja y no de causación, se tiende a poner en riesgo la viabilidad del proyecto al tener un flujo de caja deficitario, por el traslado de rendimientos efectivos. De igual forma, al no tener en cuenta la liquidación de rendimientos del portafolio completo, sino independizando los instrumentos, se va en contravía de las teorías de administración eficiente de portafolios. En particular, se observa que al girar mes a mes sin descuento de pérdidas de periodos anteriores (escenario 2) el saldo final del proyecto se ve afectado negativamente. Este hecho es corregido con la metodología propuesta en el proyecto de decreto (escenario 1).</p> <p>También se adjunta un concepto sobre detrimento patrimonial en negocios fiduciarios que soporta también la metodología adoptada en el proyecto de decreto.</p> |
| IMPACTO PRESUPUESTAL | Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo   | No aplica  |
| IMPACTO AMBIENTAL    | cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación  | El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental y no afecta el patrimonio cultural de la Nación.   |

Elaboró: Francisco Manuel Lucero





Cargo: Subdirector de Tesorería

Revisó y verificó jurídicamente

VoBo. Pablo Cárdenas, Coordinador Grupo Asuntos Legales

Revisó y aprobó

VoBo. Pablo Cárdenas Ray, Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (E)

|  <b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b><br>Plantilla Estudio de Impacto Normativo (ESIN)<br>Expedición Normativa   |   | Código:   | Mis.4.4.FR.004 |
|---|---|---|----------------|
|   |   | Fecha:  | 2013/05/20     |
|   |   | Versión:  | 1              |
| <b>Area responsable:</b> Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional   |   | <b>Fecha de elaboración:</b> 23-Abril-2015  |                |
| <b>Funcionario Asignado:</b> Claudia Marcela Martínez - Luis Alejandro León   |   |   |                |
| <b>1. Definir el propósito que se quiere materializar con la norma (¿Para qué?):</b>  |   |   |                |
| Es necesario determinar la periodicidad, metodología de cálculo, liquidación y traslado de los rendimientos financieros que son originados con recursos de la Nación, excepto para aquellos rendimientos originados por patrimonios autónomos que la ley haya autorizado. |   |   |                |
| <b>2. Identificar al destinatario de la norma (¿A quién se aplica?):</b>  |   |   |                |
| Entidades estatales, las sociedades fiduciarias y/o demás entidades que sean autorizadas para la gestión e inversión de los recursos de la Nación, salvo los que administren los patrimonios autónomos autorizados por la ley.  |   |   |                |
| <b>3. Estudio de Impacto Normativo (ESIN) (¿Qué impacto se espera obtener?):</b>  |   |   |                |
| <b>IMPACTO JURÍDICO</b>   | a) Oportunidad del proyecto: El estudio sobre la oportunidad del proyecto identificará los objetivos de la propuesta, el análisis de las alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, todo con el fin de sustentar la necesidad de su expedición.                                     | La Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015" en su artículo 10 facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para reglamentar la periodicidad, metodología de liquidación y forma de traslado de dichos rendimientos, de conformidad con la naturaleza y fines de los recursos que les dio origen. De igual forma, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 establece que los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos originados en aportes de la Nación deben ser consignados en la Tesorería General de la República de acuerdo a la reglamentación que se expida.   |                |
|   | b) Análisis de las normas que otorgan atribuciones constitucionales o facultades legales  | Ley 1737 de 2014 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2015"<br><br>Parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989<br>El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.  |                |
|   | c) La vigencia de la ley a reglamentar.   | La ley 1737 de 2014 y el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 se encuentran vigentes  |                |
|   | d) Listado de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno o algunos de estos efectos se produce con la expedición del decreto o resolución   | Se complementa el artículo 33 del Decreto 4730 de 2005.   |                |
|   | e) En caso de que dentro del año inmediatamente anterior ya se hubiere reglamentado la misma materia, se deberán explicar las razones para expedir un nuevo decreto o resolución, y el impacto que ello podría tener en la seguridad jurídica de los destinatarios  | N.A   |                |
| <b>IMPACTO ECONÓMICO</b>  | En los eventos en que la naturaleza del decreto o resolución así lo amerite, deberá señalar el impacto económico el que contemplará la posibilidad de proporcionar a los destinatarios tiempo y medios suficientes para adaptarse a las nuevas condiciones que se dicten para el ejercicio de derechos y obligaciones | Se presentará un impacto económico para la Nación por cuanto el traslado de rendimientos financieros se podrá hacer sumando los resultados positivos y negativos de todos los instrumentos que conforman un determinado portafolio de inversión, además se permitirá descontar los resultados negativos de periodos anteriores, si los hubiere.<br><br>Se analizó matemáticamente los posibles métodos de cálculo de los rendimientos financieros que se adjuntan en archivo magnético. De acuerdo al ejercicio matemático se considera relevante el ajuste durante la vida del proyecto entre causación total generada y giros realizados, evidenciando que cada vez que los administradores tienen que pagar los rendimientos por cada instrumento de inversión que compone el portafolio y con la métrica únicamente de caja y no de causación, se tiende a poner en riesgo la viabilidad del proyecto al tener un flujo de caja deficitario, por el traslado de rendimientos efectivos. De igual forma, al no tener en cuenta la liquidación de rendimientos del portafolio completo, sino independizando los instrumentos, se va en contravía de las teorías de administración eficiente de portafolios. En particular, se observa que al girar mes a mes sin descuento de pérdidas de periodos anteriores (escenario 2) el saldo final del proyecto se ve afectado negativamente. Este hecho es corregido con la metodología propuesta en el proyecto de decreto (escenario 1).<br><br>También se adjunta un concepto sobre detrimento patrimonial en negocios fiduciarios que soporta también la metodología adoptada en el proyecto de decreto. |                |
| <b>IMPACTO PRESUPUESTAL</b>   | Según el caso, se deberán identificar los costos fiscales del proyecto normativo y la fuente para la financiación de dicho costo.   | No aplica   |                |
| <b>IMPACTO AMBIENTAL</b>  | cuando se requiera, deberá elaborarse un estudio de impacto ambiental y ecológico, y si llegare a ser del caso, sobre el patrimonio cultural de la Nación   | El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental y no afecta el patrimonio cultural de la Nación.  |                |
| <br>Elaboró: Francisco Manuel Lucero<br>Cargo: Subdirector de Tesorería  |   | <br>Revisó y verificó jurídicamente<br>VoBo. Pablo Cárdenas, Coordinador Grupo Asuntos Legales   |                |
|   |   | <br>Revisó y aprobó<br>VoBo. Pablo Cárdenas Rey, Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional (E)   |                |